



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5477/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACAN

Fecha de Resolución

07/12/2022

Simulacros, evacuación, brigadistas, protección civil,
clasificación de la información, Comité de
Transparencia.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados el Programa de Reordenamiento.

Respuesta

Dio respuesta a los numerales identificables con letra A, C, F, S y T, a su vez remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconformidad de la Respuesta

Se solicita que la información se proporcione en archivo de Excel debido a que la manera como se presenta tiene, defectos de origen y es ilegible, al menos en los folios. De los incisos B), D), E), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), Q), R) se limita a responder que "no se encontró" sin atender

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* consistente en la clasificación de la información.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá entregar la información a quien es recurrente, considerando que, en caso de contener datos personales o información reservada, debe sesionar el Comité de Transparencia para clasificarla y remitir la versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia por la cual clasificaron la información.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5477/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122001986**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Coyoacán
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El siete de septiembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122001986** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“ ...

A) *Relación de las personas, dentro de la Colonia Copilco Universidad, que cuentan con permiso vigente para ejercer el comercio informal en vía pública incorporado al programa de reordenamiento según el acuerdo 11/98. Esta relación debe contener Folio, Fecha de registro, Clave o identificador de registro, Nombre del permisionario, giro, subgiro, ubicación autorizada, metros cuadrados máximos autorizados, horario de operación autorizado, georreferencia de ubicación, si es un giro de subsistencia o giro comercial, fecha del primer y último pago de derechos así como toda la demás información que el SISCOVIP arroje.*

B) *Relación de las personas, dentro de la Colonia Copilco Universidad, que NO cuentan con el permiso expedido según acuerdo 11/98 para el comercio informal en vía pública y están dentro de su padrón para el aprovechamiento del espacio público. Esta relación debe contener toda la información que se disponga, incluidas la acotadas en el inciso anterior.*

C) *Relación de las organizaciones o asociaciones de comerciantes que operan o tienen afiliados en los dos casos anteriores indicando el número de afiliados que se tienen a nivel Alcaldía Coyoacán y si el sistema lo proporciona, a nivel Ciudad de México.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

D) Documento actualizado y completo de 'La afectación de la Vía Pública' para las áreas de la Colonia Copilco Universidad, según lo establecido en el punto VI-1 del acuerdo 11/98, destacando y puntualizando las 'razones de evidente beneficio social' y las garantías que, cada uno de las personas enlistadas del inciso A y el inciso B, de manera pormenorizada, otorgaron de 'no dar molestias' a los colonos residentes.

E) Relacionado al inciso anterior, D, copia de los documentos firmados por las partes involucradas (alcaldía, cada una de las personas enlistadas de los incisos A y B de esta solicitud así como los vecinos residentes o su representante legal –COPACO, comité vecinal, representante de manzana, etc-), en que se expone y asumen compromisos que permitan la convivencia pacífica y respetuosa, incluyendo los alcances y limitaciones de dichos compromisos pero sobre todo la anuencia o aceptación de todas las partes, entre ellos los citados vecinos firmantes, para el diagnóstico y determinación de la viabilidad del otorgamiento del permiso como lo señala el mismo punto VI-1 del acuerdo 11/98

F) Mencionar los mecanismos que cuentan dichos trabajadores que ejercen el comercio en la vía pública, para identificarse plenamente.

F.1) Anexar imagen de la credencial o identificación si es el caso y/o del comprobante de pago para lograr tal efecto de identificación de todos y cada uno de las personas del inciso A y el inciso B.

F.2) Señalar si estos comerciantes están "obligados" a portar o exhibir a cualquier persona que así lo solicite, dicho identificador, credencial o comprobante de pago, durante el desarrollo de sus actividades comerciales. Y los mecanismos que el ciudadano tiene para corroborar la autenticidad de dicho documento.

G) Documentos completos y actualizados de los estudios de 'vialidad, aforo vehicular, de persona y los que resulten necesarios' que se realizaron y actualmente realizan, han determinado y determinan actualmente las áreas en donde se encuentran ubicados los trabajadores que ejercen el comercio en la vía pública dentro de la Colonia Copilco Universidad, según lo determinado en el punto VI-2 del acuerdo 11/98 que en su momento se consideró como "reubicación" y que a la fecha es "ubicación".

H) Documentos, lineamientos y/o fórmulas matemáticas que se aplican, según el punto VI-2 del acuerdo 11/98, para realizar los estudios de diagnóstico que determina la cantidad, dimensiones y características de los puestos que soporta una zona. En el caso de las fórmulas matemáticas que se aplican detallar cómo se representan las variables de evaluación (ancho de la calle, banqueta, corredor etc, flujo de personas, flujo vehicular, condición o método de traslado habitual de la persona –a pie, silla de ruedas, andador, bastón-, factor de edad promedio de los transeúntes, carriles designados para el transporte automotor, ancho de carril, variable a considerar ante conato de emergencia y flujos estimados, ancho/largo del puesto, disposición del mismo, espacio estimado adicional ocupado por los "comensales" o clientes, etc.)

I) Documentos emanados del diagnóstico que determina la cantidad de puestos que soportan todas y cada una de las calles, andadores y plazas que conforman la colonia Copilco Universidad según lo exige el punto VI-2 del acuerdo 11/98 como requisito indispensable para el estudio y eventual asignación de permisos temporales y revocables del "reaprovechamiento del espacio público".

J) Mapa digital, fotografías y/o levantamiento topográfico, en el que se muestre claramente los lugares autorizados para el comercio informal, tanto con el número y la serie progresiva según lo ordenado en el punto VI-3 del acuerdo 11/98.

K) Documento digital de todos y cada uno de los trabajadores del comercio informal citados en los incisos A y B de la presente solicitud, en el que se comprometen individualmente a cumplir todas las obligaciones que las leyes y el Programa del acuerdo 11/98 les impone de acuerdo al punto VI-4 del citado acuerdo.

- L) *Relación y contenido detallado de todos los reportes ingresados por los comerciantes y/o personal operativo de la unidad o área correspondiente de la Alcaldía, ante invasión o de alguna o varias violaciones según lo marca el punto VI-4 del acuerdo 11/98.*
- M) *Relación de todos y cada uno de los trabajadores citados en el inciso A y B de esta petición que presenten alguna condición de minusvalía, sean madres solteras y/o personas de la tercer edad, población a la que se le da un trato preferencial para el estudio y eventual asignación de permisos temporales y revocables del “reaprovechamiento del espacio público” según lo marca el punto VI-4 del acuerdo 11/98.*
- N) *Documentos o informes emitidos por los permisionarios y/o el personal de la alcaldía, incluido tránsito, unidad de gestión de riesgos, protección civil, derechos humanos y demás áreas relacionadas, donde éstos han informado de cualquier situación que pudiera afectar la vida, la seguridad o los bienes de vecinos, transeúntes o permisionarios según lo marca el punto VI-4 del acuerdo 11/98. De ser posible identificar todos aquellos que están relacionados al riesgo que corre la vida e integridad física del peatón al tener que transitar por el arroyo vehicular por el bloqueo de banquetas, calles, andadores y explanadas o plazas dentro de la colonia Copilco Universidad.*
- Ñ) *Documentos donde se enumeren o enlisten las condiciones consistentes en cumplir las obligaciones a que se refieren en el punto VI-4 del acuerdo 11/98 para cada todos y cada uno de los diferentes giros presentes en la respuesta de los incisos A y B de esta petición.*
- O) *Imagen del último documento del “formato de solicitud de prórroga” de cada uno de los trabajadores citados en el inciso A y B de esta petición según se señala en el punto VI-5 del acuerdo 11/98.*
- P) *Copia del documento más reciente de la autorización, prórroga o revocación que la Alcaldía expidió, para cada uno de los trabajadores citados en el inciso A y B de esta petición, según se señala en el punto VI-5 del acuerdo 11/98.*
- Q) *Documento más reciente que certifique, para todos y cada uno de los trabajadores citados en los incisos A y B, la constante verificación que se exige en el punto VI-6 del acuerdo 11/98 y el número de revocaciones o extrañamientos que han emanado de ésta. Se aclara que no se solicita el “formato” u “orden de trabajo” o cualquier otro “machote” sino los documentos que han emanado de su constante verificación.*
- R) *Documento donde se exponga de manera clara y precisa las estrategias que dan cumplimiento al punto VI-7 del acuerdo 11/98. (forma y dimensiones de los puestos)*
- S) *Relación de las denuncias que ciudadanos u organizaciones civiles han presentado a través de ventanilla única o con folio SUAC en relación a la queja, inconformidad, solicitud de retiro o reubicación o cualquier otro carácter o conflicto relacionado a personas que ejercen o tratan de ejercer el comercio en la vía pública dentro de los límites de la colonia Copilco Universidad y si ha derivado de alguna reunión con las partes involucradas (“vendedor” y denunciante, vecino o representante legal) según lo marca el punto VI-11 del acuerdo 11/98*
- T) *Relación de lo recaudado durante la presente administración del C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar como Alcalde Constitucional de la Alcaldía Coyoacán por el concepto de los ‘pagos por concepto de aprovechamiento’, según lo marcado en el punto VI-12 del acuerdo 11/98, en la colonia Copilco Universidad.*
- U) *Destino pormenorizado de los recursos recabados del inciso anterior, marcado con la letra T.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El cinco de octubre, después de solicitar ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el

oficio **ALC/DGGAJ/SCS/1816/2022** de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por la *Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán*, en el cual le informa:

“...Se sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Administración y Finanzas para atender el punto U” (Sic)

Así mismo, se adjuntó copia simple del:

- I. Oficio DGAJ/DG/SMVP/497/2022** de fecha 27 de septiembre signado por la Subdirección de Mercados y Vía Pública en el cual manifiesta lo siguiente:

“... Al respecto y en atención al inciso A) se anexa al presente el padrón de los comerciantes registrados en el Sistema del Programa de Reordenamiento del comercio en la Vía Pública en esta Demarcación que se ubican en las inmediaciones de la colonia Copilco Universidad.

En relación con el inciso B) le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de mercados y Vía Pública de la cual no se encontró relación alguna que contenga datos referentes a los comerciantes que no cuentan con permiso para ejercer el comercio en la vía pública de las inmediaciones de la colonia Copilco Universidad.

En atención al inciso C) las Asociaciones o representantes de ellos comerciantes que se ubican en las inmediaciones de la colonia Copilco Universidad se relacionan en el padrón que da respuesta al inciso A)

Por lo que respecta a los incisos D), E), H); I). J). K), L, M), N), Ñ), O), Q), y R); le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Mercados y Vía Pública de la cual no se encontraron los documentos solicitados en cada inciso.

En atención a los incisos F) F1) y F2) se anexa al presente copia de los recibos de pago encontrados después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de los comerciantes que se ubican en las inmediaciones de la colonia Copilco Universidad y que se encuentran registrados en el Sistema del Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública en esta Demarcación. Asimismo, le informo que el acuerdo 11/98, publicado el 16 de febrero de 1998, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal; no menciona la obligación de los comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública, para que se identifiquen ante la ciudadanía

En relación con el inciso P), le informo que, hasta la fecha, esta administración no ha expedido prórrogas a los comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública en las inmediaciones de la colonia Copilco Universidad.

En atención al inciso S) se anexa al presente, relación de denuncias con folio SUAC de quejas relacionadas con el comercio en la vía pública en las inmediaciones de la colonia Copilco Universidad.

Por lo que respecta al inciso T) le informo que el monto recaudado hasta la fecha por concepto de pagos de comerciantes que ejercen el comercio en la vía pública en las inmediaciones de la colonia Copilco Universidad, mismos que se encuentran registrados en el Sistema del Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública en esta Demarcación, es de \$761, 303.00

Finalmente, y en atención al inciso U) le informo que esta autoridad no cuenta con la información solicitada, por lo que deberá dirigirse a la Dirección General de Administración y Finanzas ...” (Sic)

- II.** Oficio **ALC/DGAF/SCSA/1516/2022** de fecha 12 de septiembre firmado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia en el cual manifiesta lo siguiente:

“Por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que del análisis realizado a la solicitud y por la naturaleza de la misma, deberá canalizarse a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de Cuentas de la Ciudad de México ...”(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Aunado a lo anterior se solicita que la información se proporcione en archivo de Excel debido a que la manera como se presenta tiene, defectos de origen y es ilegible, al menos en los folios. De los incisos B), D), E), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), Q), R) se limita a responder que “no se encontró” sin atender, para cada uno de los incisos específicos, lo solicitado en la “Nota 4”: indicar puntualmente si su no localización atiende a que nunca existió dicha información o indicar en qué momento o por qué circunstancia se presume ya no se cuenta con ella, así como señalar el

procedimiento que llevan o llevarán a cabo, incluyendo las fechas contempladas, para recuperar y hacerse de dicha información. Del inciso F) no se responde al no adjuntar la imagen de las credenciales de identificación de todas y cada una de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en la colonia en cuestión de manera legal. Del inciso P) ni se responde ni hace referencia a este inciso, se requiere la información que se pide. Del inciso S) se responde con una escueta lista de 5 denuncias en las que no se indica, como se solicitó, si fue atendida y si en su caso derivó en alguna reunión con las partes involucradas. Del inciso T) se me indica que es la Dirección General de Administración y Finanzas siendo que el ente obligado es la Alcaldía de Coyoacán, o al menos es como puedo redactar mi solicitud de información la misma DGAF me ha respondido diciendo que es la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, área a la cual pertenece Mercados y Vía Pública; independientemente de quién considere responderme, requiero que se me proporcione la información solicitada, es mi derecho. (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5477/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **doce de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de **quince de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos**. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dieciséis de noviembre mediante oficios No. **ALC/ST/1195/2022**, de fecha 17 de octubre signado por el Subdirector de Transparencia **ALC/DGAF/SCSA/1516/2022**, de fecha 12 de septiembre, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la

² Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

Unidad de Transparencia **ALC/DGGAJ/SCS/1816/2022** de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por la *Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán* y **DGGAJ/DG/SMVP/497/2022** de fecha 27 de septiembre signado por la Subdirección de Mercados y Vía Pública en el cual manifiesta lo siguiente.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5477/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión referente al artículo 248 fracción V, por otro lado, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, *el Sujeto Obligado* defendió la legalidad de su respuesta, por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- La información es ilegible o tiene defectos de origen al menos en los folios
- Referente a diferentes incisos donde se señala que no se encontró la información, no indica puntualmente si se debe a que nunca existió la información o si dejó de contar con ella y por qué sucedió.
- No adjuntar credenciales de identificación respecto al punto F
- Falta de respuesta al punto P
- Falta de información respecto a cómo se solicitó y si fue atendida respecto al punto S

- En relación con punto T el agravio versa sobre la orientación a petitionar a la Dirección General de Administración y Finanzas la información requerida por lo que se duele manifestando que el ente obligado es la Alcaldía Coyoacán

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos sostuvo la repuesta primigenia y además señaló:

- La información se clasificó con carácter confidencial en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 092074122001986, así como los oficios ALC/DGAF/SCSA/1516/2022, y ALC/DGGAJ/SCS/1816/2022.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esa prueba con todos y cada uno de los alegatos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

Así mismo, el Sujeto Obligado cuenta con:

- La Subdirección de Mercados y Vía Pública la cual tiene como atribución aprobar: altas, bajas y las modificaciones que haya referente a los permisos concedidos a los comerciantes; las solicitudes de incorporación y renovación ambas respecto a los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública⁴. Por otro lado, tiene la facultad para analizar las solicitudes de exención de pago a los permisionarios en situación vulnerable; también deberá aprobar las acciones administrativas de recuperación de la vía y espacio públicos sobre los comerciantes u oferentes que no cuenten con autorización correspondiente
- La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública la cual tiene facultades para revisar la instalación y actividades de los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

De igual forma del acuerdo 11/98 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998:

- En su apartado VI señala que
 - Para que se la autoridad administrativa permita el ejercicio de actividades de comercio en la vía pública deberá existir una razón de beneficio social y además se debe garantizar a los habitantes que no se darán molestias más que las necesarias.
 - Así mismo establece que cada “Delegación” (Alcaldía) deberá ordenar, elaborar y coordinar con las entidades administrativas correspondientes, los

⁴ Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del comercio en Vía Pública publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998

estudios de vialidad, aforo vehicular, de personas y los que resulten necesarios.

- También, la “Delegación” (Alcaldía) debe señalar los lugares aprobados que sean utilizados como áreas destinadas a la reubicación, sobre dichos lugares tendrá que fotografías o levantamientos topográficos que ilustren la distribución de estos.
- En el mismo apartado señala que para el otorgamiento de permisos, al momento de registrarse, los comerciantes en vía pública deberán comprometerse individualmente y por escrito a cumplir todas las obligaciones que las leyes y el Programa les impongan, entre las obligaciones que se les imponen a los solicitantes es informar a las autoridades delegaciones de cualquier situación que pudiera afectar la vida, la seguridad o los bienes de vecinos, transeúntes o permisionarios; así mismo se dará trato preferencia a los minusválidos, madres solteras y personas de la tercera edad.
- Además, las Delegaciones” deberán requerir a los solicitantes que presenten identificación oficial, comprobante de domicilio, entre otros.
- Los permisos serán temporales con una duración de tres meses que pueden ser prorrogables siempre y cuando los comerciantes llenen el formato de solicitud autorizado y sea firmado. La “Delegación” (Alcaldía) extenderá, en caso de que proceda, la prórroga.
- La “Delegación” (Alcaldía) deberá verificar que los puestos correspondan con el giro manifestado y que cumplan con las condiciones del permiso expedido.
- El mismo apartado señala especificaciones sobre los puestos que serán autorizados.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* La información es ilegible o tiene defectos de origen al menos en los folios; referente a diferentes incisos donde se señala que no se encontró la información, no indica puntualmente si se debe a que nunca existió la información o si se dejó de contar con ella y por qué sucedió; no adjunta credenciales de identificación respecto al punto F; la falta de respuesta al punto P, la falta de información respecto a cómo se solicitó y si fue atendida respecto al punto S y finalmente respecto a que si bien hubo orientación para petitioner a la Dirección General de Administración y Finanzas la información requerida la *persona recurrente* manifiesta que el ente obligado es la Alcaldía Coyoacán

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió información y documentación diversa relacionada con el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que con relación al apartado A y C, mismos que refiere en su solicitud de información remitió los archivos de los cuales constan el nombre, folio, giro, clave única, fecha, superficie, horario, asociación, ubicación y domicilio, de igual forma, remitió lo referente a los recibos de pago de los cuales se extrae la información del punto B en versión pública.

Respecto del inciso B señala que de una búsqueda exhaustiva y razonable no cuenta con la información referida por lo que al no encontrarse un a debida

fundamentación y motivación o al alcance un a respuesta en donde declare la inexistencia de esta no existe certeza alguna en donde garantice el derecho de acceso a la información.

Por lo que respecta a los incisos D), E), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), Q), R) hace alusión a que realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Mercados y Vía Pública de la cual se desprende que no se encontraron los documentos solicitados por la *persona recurrente*, por lo que al identificar dentro del Manual Administrativo la competencia se debe de verificar dentro de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública dado que tienen la competencia de revisar la instalación y actividades de los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública así como la Dirección de Mercados y Vía Pública quien tiene las facultades para analizar las solicitudes de exención de pago a los permisionarios en situación vulnerable; también deberá aprobar las acciones administrativas de recuperación de la vía y espacio públicos sobre los comerciantes u oferentes que no cuenten con autorización correspondiente.

Por lo que, al tener facultad para revisar las actividades de los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento, así como injerencia en la recuperación de vía y espacio públicos debe de tener las relaciones de las personas que no se encuentren dentro de dichos programas de reordenamiento, dado que de dichas facultades se desprende la vigilancia de las personas que no cuenten con tal registro pues se encuentran en el padrón para el aprovechamiento de la vía y espacio público.

Cabe señalar que quien es recurrente no se inconformó por la respuesta dada a los incisos A), C), y U) entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo

que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, y “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”⁶

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si dio respuesta a los incisos T, P y F

Pues el sujeto obligado señaló que respecto a los incisos F), F.1) y F.2) el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del comercio en Vía Pública publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998 no establece la obligación de los comerciantes que ejercen el comercio en la Vía Pública para que se identifiquen ante la Ciudadanía.

Toda vez que el *sujeto obligado* señaló que de la información los incisos B), D), E), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), Q), R) se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Mercados y Vía Pública de la cual no se encontraron los documentos solicitados, pero el Sujeto Obligado no turnó a todas las posibles Unidades Administrativas que pudiesen detentar la información.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Conforme al agravio vertido por la persona solicitante respecto del inciso T) donde manifiesta sobre la remisión realizada a la Dirección General de Administración y Finanzas y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la que informa que el Sistema del Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública es de \$72,303.00 se encuentra de manera **INFUNDADA** por lo que no tiene relación alguna conforme a lo solicitado, la respuesta y el agravio.

Respecto al inciso U) señaló que el sujeto obligado competente para dar respuesta es la Dirección General de Administración y Finanzas. Si bien la Alcaldía Coyoacán orientó a la persona recurrente para conocer la información solicitada, dicha orientación no fue realizada en los términos de la normatividad de criterios establecidos en este instituto.

En este sentido, y respecto de la manifestación de no competencia realizada por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud

de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* al dar respuesta a la *solicitud*, indicó que quien ostenta parte de la información a lo solicitado por la persona recurrente es la Fiscalía General de Justicia, sin que hiciera el procedimiento de remisión establecido en el criterio 03/21, así mismo para corroborar lo dicho se anexa a la presente la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) en donde se refleja que no se turnó la solicitud al Sujeto Obligado competente.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

- Deberá turnar a la Subdirección de Mercados y Vía Pública así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública a efecto de que hagan una búsqueda exhaustiva y razonable respecto de los incisos D), E), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), Q), R) o en su caso declare la inexistencia de la información solicitada.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO